

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO</b>		Ayuntamiento de Bilbao. Adjudicación de concurso.	1169
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Adjudicación de obras.	1166	Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo. Concurso para regulación de paso de peatones.	1169
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>		Ayuntamiento de Estepona (Málaga). Subasta de obras.	1169
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de sistemas de telegrafía.	1166	Ayuntamiento de Guisando (Ávila). Subasta de maderas.	1169
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de conjuntos de analizadores de radioenlace.	1166	Ayuntamiento de Liria (Valencia). Subasta de aprovechamiento forestal.	1170
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Ayuntamiento de Murcia. Concurso de señalización semaforica.	1170
Diputación Provincial de Madrid. Concursos de obras.	1166	Ayuntamiento de Sevilla. Licitación de terrenos e instalaciones.	1170
Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso-subasta, subastas y concurso de obras.	1166	Ayuntamiento de Tarrasa (Barcelona). Concurso para recogida de basuras.	1171
Diputación Provincial de Valencia. Subasta para arrendamiento de café-bar.	1168	Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). Subastas de obras.	1171
Ayuntamiento de Adeje (Santa Cruz de Tenerife). Concurso para servicio de abastecimiento de agua.	1168	Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante). Subasta de obras.	1172
Ayuntamiento de Almazán (Soria). Tercera subasta de maderas.	1169	Ayuntamiento de Villarreal (Castellón). Concurso para el servicio de recaudación municipal y el suministro de agua potable a domicilio.	1172
		Ayuntamiento de Vitoria. Subasta de obras.	1172

## Otros anuncios

(Páginas 1173 a 1190)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**1213** REAL DECRETO 3146/1978, de 27 de octubre, por el que se autoriza a sustituir importaciones en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por productos agrarios nacionales.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, desarrollado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, Orden del Ministerio de Hacienda de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y seis y Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, establecen el marco legal de las importaciones en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo con objeto de permitir a nuestras Empresas exportadoras concurrir en condiciones de competencia a los mercados exteriores mediante la adquisición de sus materias primas o productos intermedios en calidades y precios internacionales.

Por otro lado, la regulación de nuestra producción agrícola y ganadera puede originar excedentes, cuya adquisición por el Estado, almacenamiento y ulterior salida al mercado nacional o exterior, requieren fórmulas financieras con recursos del Tesoro Público.

Ante esta situación parece necesario posibilitar la sustitución de importaciones por excedentes disponibles de producción nacional en poder del Estado o de sus Organismos, respetándose las condiciones de calidad y precio internacional, ya que el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo constituye un instrumento de protección y fomento a la exportación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1978.

### DISPONGO:

Artículo primero.—A propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, se declarará con carácter anual la lista básica de productos agrarios regulados susceptibles de acogerse al sistema de sustitución de importaciones en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Los importadores que se acojan a este sistema únicamente podrán utilizar el régimen de reposición con franquicia arancelaria.

Fuera del sistema de sustitución, el Ministerio de Comercio y Turismo podrá, excepcionalmente, autorizar la admisión tem-

poral para la importación de estos productos a aquellas Empresas que documentalmente prueben la ineludible necesidad de acogerse al mismo para la realización de contratos de exportación previo el oportuno informe de las Direcciones Generales de Aduanas del Ministerio de Hacienda y de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Podrán incluirse en igual mecanismo de sustitución, a propuesta de dichos Ministerios y previa deliberación del Consejo de Ministros, todos aquellos productos agrarios que, con carácter coyuntural, hayan sido adquiridos por el Estado u Organismos dependientes del mismo.

Artículo segundo.—Las Empresas beneficiarias del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en que figuren como mercancías de importación, en régimen de reposición con franquicia arancelaria, los productos a que se hace mención en el artículo primero del presente Real Decreto, deberán solicitar del Ministerio de Comercio y Turismo certificación que acredite que su petición de importación es conforme a las condiciones particulares establecidas en el régimen de autorización de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—Obtenida la conformidad respecto a la presentación de la petición ante el FORPPA, a la que hace referencia el artículo anterior, una Comisión Interministerial, constituida a tal efecto en el seno del FORPPA, por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio y Turismo y Economía, determinará, en su caso, las condiciones de precios y calidad para la reposición, así como las cantidades disponibles.

Artículo cuarto.—En el plazo máximo de veinte días desde la presentación de la petición ante el FORPPA, a la que hace referencia el artículo anterior, una Comisión Interministerial, constituida a tal efecto en el seno del FORPPA, por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio y Turismo y Economía, determinará, en su caso, las condiciones de precios y calidad para la reposición, así como las cantidades disponibles.

En el caso de que la Comisión no considere oportuno o viable la sustitución de los derechos por productos nacionales, de manera expresa lo comunicará en dicho plazo, resolviéndose la solicitud de importación por el Ministerio de Comercio y Turismo conforme a la normativa legal vigente del tráfico de perfeccionamiento activo.

Cuando el beneficiario estime no ser conveniente la oferta de reposición que le haya sido hecha por el FORPPA podrá dirigirse a la Dirección General de Exportación solicitando, de forma motivada, la correspondiente importación. La Dirección General de Exportación, previo informe de la Comisión

Interministerial, citada en el primer párrafo de este artículo, la cual deberá evacuarse en el plazo máximo de diez días, resolverá sobre la posibilidad de autorizar la importación solicitada.

Artículo quinto.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, y en el plazo máximo de tres meses, las Empresas beneficiarias de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en que figuren como mercancías de importación los productos de importación que el Gobierno señale, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Comercio y Turismo, Dirección General de Exportación, las correspondientes hojas de detalle acreditativas de sus anteriores exportaciones, que hayan podido generar derechos de importación no realizados.

Esta obligación se establece de modo permanente, y en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la realización de las exportaciones, para aquellas que se lleven a cabo a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, y en relación a productos agrarios nacionales, que hayan sido declarados susceptibles de acogerse al sistema de sustitución de importaciones.

Artículo sexto.—Las autorizaciones vigentes de tráfico de perfeccionamiento activo, con mercancías de importación que el Gobierno señale como susceptibles de sustitución por nacionales, quedan sujetas a lo dispuesto en el presente Real Decreto y Ordenes reglamentarias que posteriormente se desarrollen, sin perjuicio todo ello de los derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura y por el de Comercio y Turismo se dictarán las normas correspondientes para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

1214

*REAL DECRETO 3147/1978, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 15/1978, de 7 de junio, en lo relativo a la aplicación inmediata de los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.*

El Real Decreto-ley quince mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, sobre aplicación inmediata del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, en lo relativo a los Impuestos Municipales sobre solares y sobre el incremento del valor de los terrenos modifica el ámbito de discrecionalidad reservado a los Ayuntamientos en el artículo cuarenta y uno del referido Real Decreto, obvia los obstáculos que impedían la entrada en vigor de dichos Impuestos y señala la entrada en vigor de ambas figuras impositivas el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Es requisito imprescindible para la aplicación de los citados Impuestos la determinación de los correspondientes índices de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en los términos municipales y las reglas para la aplicación de los mismos, por lo que resulta obligado dictar las normas que permitan superar aquellas circunstancias que pudieran hacer inviable de forma indirecta la inmediata aplicación de los referidos Impuestos Municipales.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley quince mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos que por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley quince mil novecientos setenta y ocho vengán obligados a establecer de forma obligatoria desde uno de enero de mil novecientos setenta y nueve los Impuestos Municipales sobre Solares y sobre el Incremento del

Valor de los Terrenos, con sujeción a lo establecido en las bases veinticuatro y veintisiete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, desarrolladas provisionalmente en las normas aprobadas por el Real Decreto tres mil doscientos cincuenta mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto ley quince mil novecientos setenta y ocho antes citado, podrán aprobar nuevos tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en su término.

Artículo segundo.—Los tipos unitarios que estuviesen aprobados con anterioridad por los citados Ayuntamientos se considerarán vigentes en tanto no sean aplicables aquellos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—A los Ayuntamientos con población inferior a veinte mil habitantes que hayan establecido estos Impuestos de acuerdo con la normativa señalada en el artículo primero de este Real Decreto, y que vinieran exaccionando el Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos al amparo de lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

1215

*CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1978 por la que se aclara la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación a determinadas referencias que ésta contiene acerca del Impuesto sobre el Patrimonio neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1979, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 142, primera columna, penúltima línea del sumario y segunda línea del preámbulo, donde dice: «... Impuesto neto sobre el Patrimonio, ...»; debe decir: «... Impuesto sobre el Patrimonio neto...».

1216

*CIRCULAR número 810 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.*

La Junta Superior Arancelaria, en sus reuniones de 11 y 20 de diciembre, aprobó diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, por afectar a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada, a fin de que, cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

Por otra parte, la necesidad de conocer datos del comercio exterior de determinados productos básicos para la industria farmacéutica obliga a una amplia apertura estadística de algunas posiciones arancelarias del capítulo 29, en que se encuentran comprendidos.

Asimismo, la liquidación mecanizada de los documentos de importación hace precisa la ampliación de posiciones estadísticas en unos casos y la modificación o supresión, por innecesarias, en otros.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias antes citadas, que a continuación se especifican: